



#### **RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2021-037**

# ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTELABG. GUILLERMO RODRIGUEZ REYES DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 -FUNCIÓN RESOLUTORIA-

#### **CONSIDERANDO:**

# 1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

#### 1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO: CARLOS ALBERTO VIDAL BALSECA

RUC: 1715178602001

DIRECCION: Calle Benjamín Pereira 19-57 y calle

Carlos Román de la ciudad de Loja de

la provincia Loja.

# **1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

La Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones el 21 de enero de 2013, otorgo a favor del señor CARLOS ALBERTO VIDAL BALSECA, el título habilitante para la prestación del Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet, título habilitante vigente hasta 21 de enero de 2023.

#### 1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2728-M, de 29 de octubre de 2018, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, remitió el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1715178602001

de 22 de octubre de 2018, el cual contiene los resultados de la verificación de la entrega de reportes de calidad, usuarios y facturación en el sistema SIETEL correspondiente al segundo trimestre del año 2018, del permisionario señor CARLOS ALBERTO VIDAL BALSECA, del cual se desprende:

"(...)





#### 4. RESULTADOS OBTENIDOS.

Según la revisión realizada el día 18 de octubre de 2018 en el sistema SIETEL en la dirección: http://suptel-

<u>intra01/sieteldst/servicios\_va/SUPERTEL/lista\_ISP.aspx?codigo=lon-FYy,</u> el permisionario CARLOS ALBERTO VIDAL BALSECA, no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondiente al segundo trimestre del año 2018.

En el siguiente cuadro se resume los resultados obtenidos:

NOMBRE SERVICIO	DEL PRESTADOR	DE	Reportes de calidad entregados (2do Trimestre 2018)	Reporte de usuarios y facturación entregados (2do Trimestre 2018)
CARLOS BALSECA	ALBERTO V	(IDAL	0	0

Se adjunta la captura de pantalla de la verificación realizada en el sistema SIETEL.

# 5. CONCLUSIÓN.

El permisionario del servicio de valor agregado de acceso a internet **CARLOS ALBERTO VIDAL BALSECA, no ha presentado** los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al segundo trimestre del año 2018..."

# 2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 20 de 13 de enero de 2020 en favor la autoridad emisora de este acto.

# 3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las





etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

# 3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

# - LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)"

# - RESOLUCIÓN 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009.

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, aprobó los nuevos parámetros de calidad, definiciones y obligaciones para la prestación del servicio de valor agregado de internet, estableciendo sus valores objetivo, y la periodicidad (trimestral y/o semestral) de presentación de los reportes de calidad del servicio.

# - TÍTULO HABILITANTE DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE ACCESO A INTERNET:

Clausula Cuarta:

"El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones. (...)".

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

"Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en





los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos"

La sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

# 4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-D-028 de 25 de enero de 2021, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0066 de 03 de diciembre de 2020, emitido en contra del señor CARLOS ALBERTO VIDAL BALSECA; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-1810 de 22 de octubre de 2018, esto es por no haber presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al segundo trimestre del año 2018, el mismo que fue notificado el 04 de diciembre de 2020.
- Mediante oficio s/n de 11 de diciembre de 2020, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2020-017439-E, dentro del término concedido, el administrado da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0066 de 03 de diciembre 2020.
- La responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, emitió providencia No. P-CZO6-2020-0087 de 21 de diciembre de 2020, abriendo la etapa de evacuación de prueba en la que se dispuso:
  - "...3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) al área de procesos de servicios de telecomunicaciones realice el análisis de lo alegado por el administrado en el escrito de contratación, y al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL proceda a solicitar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la información económica de la expedientado de conformidad con el articulo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y posterior proceda emitir su pronunciamiento con relación a la contestación realizada por la expedientado (...)"
- En cumplimiento a lo dispuesto en providencia Nro. P-CZO6-2020-087 de 21 de diciembre de 2020, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, con memorando No. ARCOTEL-CZO6-2020-2386-M, de 30 de diciembre de 2020, remitió el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1536 de 29 de diciembre de 2020, del cual informó lo siguiente:

#### "...Análisis técnico:





Sobre lo manifestado, el señor CARLOS ALBERTO VIDAL BALSECA **no presenta información que se oponga** a lo reportado en el informe técnico Nro. IT-CZ6-C-2018-1810 de 22 de octubre de 2018, sobre el cual se sustenta el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZ06-2020-AI-0066 de 03 de diciembre de 2020; por el contrario, como se puede observar en la parte resaltada y subrayada del texto antes citado, el señor CARLOS ALBERTO VIDAL BALSECA, **ratifica** no haber presentado reporte alguno del año 2018.

En lo referente a lo indicado por el señor CARLOS ALBERTO VIDAL BALSECA, sobre no haber operado desde octubre de 2016, haciendo alusión a una inspección realizada por el Ing. Walter Berrezueta; informo que, revisado los archivos institucionales, la mencionada inspección correspondió a una diligencia para verificar la no operación de enlaces PUNTOMULTIPUNTO ubicados en el sector Capuliloma de la ciudad Loja, mismos que no se encontraban debidamente registrados por parte del permisionario CARLOS ALBERTO VIDAL BALSECA (los resultados se exponen en el informe Nro. IT-CZO6-C-2017-1092 de 16 de octubre de 2017), dicha documentación no desvirtúa la información constante en el informe técnico IT-CZ6-C-2018-1810 de 22 de octubre de 2018."

- El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2021-023 de 21 de enero de 2021, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 21 de diciembre de 2020, del cual concluyo siguiente:
  - "...De lo informado por el área técnica se desprende que el expedientado no ingreso al sistema SIELTEL los reportes de calidad, usuarios y facturación del segundo trimestre de 2018, con relación a la inspección realizada por el lng. Berrezueta se evidencia que la misma fue por la operación de enlaces no registrados, por lo que no se considera lo alegado por el expedientado.

Ahora bien, es pertinente referirnos al informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1810 de 22 de octubre de 2018, producto del cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, informe en el cual consta la captura de pantalla del sistema SIETEL donde se evidencia claramente que los reportes de calidad, usuarios y facturación del segundo trimestre de 2018 no fueron presentados, quedado comprobado de esta manera la responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-Al-0066; y, por lo tanto, la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico





Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad del señor CARLOS ALBERTO VIDAL BALSECA.(...)"

- Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:
  - "(...) Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:
  - 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el señor CARLOS ALBERTO VIDAL BALSECA no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

El administrado no acepta el cometimiento de la infracción y no presentar ninguna propuesta para subsanar el incumplimiento, no se considera la presente atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

El señor CARLOS ALBERTO VIDAL BALSECA, NO ha subsanado integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT, puesta que esta obligación tiene un tiempo específico para su cumplimiento, por lo tanto, NO cumple con este atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que por el cometimiento de esta infracción se haya causado daño técnico en tal sentido SI cumple la presente atenuante.





Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes."

- Con relación a la sanción que se pretende imponer:
  - "(...) Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-1391-M de 23 de diciembre de 2020 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó: '(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de CARLOS ALBERTO VIDAL BALSECA con RUC 1715178602001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta (...)'

En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las sanciones de PRIMERA CLASE, se aplicará una multa de hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 98/100 (USD \$ 496.98). (...)"

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:
  - "(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0066 de 03 de diciembre de 2020, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y la cláusula cuarta del título habilitante inscrito el Registro Público de Telecomunicaciones el 21 de enero de 2013; y , por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."





# 5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

# 6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor CARLOS ALBERTO VIDAL BALSECA en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0066 de 03 de diciembre de 2020, y la responsabilidad de la administrada que consisten en no haber presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación dentro del plazo fijado para el efecto, ni ha demostrado una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor que justifique el incumplimiento, por tanto se evidencia el incumplimiento de lo descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, y la cláusula cuarta del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 21 de enero de 2013; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2021-D-028 de 25 de enero de 2021, emitido por la Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio Especialista Jefe 1 de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0066 de 03 de diciembre de 2020; y, que el señor CARLOS ALBERTO VIDAL BALSECA es responsable del incumplimiento determinado en el Informe TÉCNICO IT-CZO6-C-2018-1810 de 22 de octubre de 2020. Obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, y el Anexo 2 y la Cláusula cuarta del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones 21 de enero de 2013; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor CARLOS ALBERTO VIDAL BALSECA, con RUC Nro. 1715178602001; de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de CUATROCIENTOS Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador Telf.: (593-07) 2820860





NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 98/100 (USD \$ 496.98), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

**Artículo 4.- INFORMAR** al señor CARLOS ALBERTO VIDAL BALSECA; que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor CARLOS ALBERTO VIDAL BALSECA; en la dirección de correo electrónico: carlosalberto\_vidal@hotmail.com, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 29 de enero de 2021.

# Abg. Guillermo Rodríguez Reyes DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORAAGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

Elaborado por:	Revisado por:	
Abg. Maritza Tapia Vera ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2	Dr. Walter Velásquez Ramírez ESPECIALISTA JEFE 1	